

## TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

### SUMARIO :

- I. *Prestaciones por muerte y supervivencia*: Corresponde a la parte oponente el alegar y probar que se cumplen los requisitos obstativos al nacimiento o determinantes de la extinción del derecho pretendido.—II. *Pensión de viudedad*: La ausencia de resolución administrativa previa opera como impeditivo a la vía judicial pero no goza del efecto impeditivo de cosa juzgada.—III. *Imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones*: El no cobro de primas o cuotas adeudadas a la Mutua Patronal por la Empresa no exime a aquella de responsabilidad.—IV. *Incapacidad permanente absoluta*: La mayor intensidad de los dolores que sufre el trabajador afectado de invalidez total no justifica la revisión del grado de invalidez y declaración de la correspondiente incapacidad permanente absoluta.—V. *Accidente de trabajo*: No justificándose que la enfermedad causante del fallecimiento existiese con anterioridad o tuviese un origen distinto de la acción laboral, ha de calificarse la muerte como acaecida en accidente de trabajo, en virtud del principio *in dubio pro operario*.—VI. *Accidente de trabajo*: No es el accidente el causante del derecho a la prestación, sino la declaración de la invalidez: el plazo de prescripción extintiva de derechos comienza a contar desde esta fecha.—VII. *Comisiones Técnicas Calificadoras*: La responsabilidad empresarial en caso de accidente de trabajo por falta de medidas de seguridad, es cuestión sometida a la competencia de la Comisión Técnica Calificadora Provincial.

### I

#### PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

CORRESPONDE A LA PARTE Oponente EL ALEGAR Y PROBAR QUE SE CUMPLEN  
LOS REQUISITOS OBSTATIVOS AL NACIMIENTO O DETERMINANTES DE LA EXTINCIÓN  
DEL DERECHO PRETENDIDO

Sentencia de 12 de enero de 1976. Ar. 76/1:

1. Un trabajador, que tiene un hermano subnormal y otro menor de edad, se halla en situación de incapacidad absoluta, así como su esposa que se encuentra también incapacitada para el trabajo. El citado trabajador y sus familiares interponen demanda ante Magistratura de Trabajo en solicitud de prestaciones por muerte y supervivencia en favor de familiares.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda formulada por los interesados.

3. La Mutua Patronal interpone recurso de casación contra la anterior sentencia, alegando violación del artículo 22 de la Orden de 13 de febrero de 1967 sobre presta-

ciones de muerte y supervivencia que exige al beneficiario hallarse en situación de incapacidad absoluta para todo trabajo, el de no percibir pensión del Estado, Provincia o Municipio ni prestaciones periódicas de la Seguridad Social y de que no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil. El Tribunal Supremo desestima el recurso planteado.

4. No se debate la incapacidad absoluta del recurrido, sino que la disensión reside en determinar si los dos requisitos de «no percibir pensión...» y «no quedar familiares...», que son constitutivos del derecho que se reclama, deben ser probados por la parte que reclama el derecho o más bien por quien tiene la obligación de dar la prestación. El Tribunal Supremo sostiene la tesis exactamente contraria a la sostenida por la recurrente, argumentando que:

«... siendo hechos negativos "no percibir pensión...", "no quedar familiares...", no son susceptibles de prueba en sí mismos, sino mediante la de hechos positivos de sentido adverso, y miradas como requisitos jurídicos constitutivos del derecho reclamado, también son negativos y basta la petición del derecho a la prestación para estimar su concurrencia, correspondiendo a la parte que se oponga a su existencia alegar y probar los hechos obstativos al nacimiento o determinantes de la extinción del derecho pretendido, así en el presente caso, era a la recurrente a quien correspondía alegar y probar la existencia de una pensión administrativa, o de una prestación periódica de la Seguridad Social percibida por los beneficiarios concretada en su denominación y cuantía, y la existencia del pariente obligado a prestar alimentos, con expresión de su nombre, apellidos, grado de parentesco y medios económicos con los que cuenta para tener posibilidad de cumplirla, nada de lo cual hizo la recurrente en juicio al oponerse a la demanda, siendo notoria la doctrina jurisprudencial áurea de que lo no planteado ni discutido en la instancia no puede ser suscitado ni resuelto en la casación por tratarse de cuestiones nuevas que el juzgador no tuvo ocasión de resolver en su sentencia.»

## II

### PENSION DE VIUDEDAD

LA AUSENCIA DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA OPERA COMO IMPEDITIVO A LA VÍA JUDICIAL PERO NO GOZA DEL EFECTO IMPEDITIVO DE COSA JUZGADA

Sentencia de 3 de febrero de 1976. Ar. 76/520:

1. Doña M. C. D. interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo contra la Mutuality Laboral del Comercio y M. C. G. solicitando pensión de viudedad.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la pretensión aducida en la demanda argumentando que está caducada la acción ejercitada por la viuda por haber sido decidida y desestimada por la Entidad gestora.

3. La demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra la anterior sentencia alegando interpretación errónea del artículo 59 de la ley de Procedimiento laboral y de la doctrina de la Sala que lo interpreta. El Tribunal Supremo casa la sentencia de la Magistratura de Trabajo para que advierta a la actora el defecto de haber transcurrido el plazo que la ley concede para interponer la demanda, tras haber agotado la vía administrativa, y una vez corregido pueda proseguir adecuadamente el proceso.

4. El Tribunal Supremo, en su sentencia, entiende que no ha caducado la acción de la recurrente, y, por tanto, estima el motivo aducido por ésta, argumentando que:

«... si se tiene en cuenta lo prevenido en el artículo 59 y la reiterada doctrina de esta Sala interpretándole, la que sirvió de base a la sentencia que en interés de ley dictó el día 7 de octubre de 1974 (Ar. 3.093), de donde se desprende que, el titular de un derecho subjetivo material nacido de las normas que rigen la Seguridad Social podrá solicitar su amparo judicial cuando sea desconocido, si bien, para esa finalidad habrá de acudir previamente en demanda de su reconocimiento y aplicación ante las Entidades gestoras o Servicios comunes de dicha Seguridad, y por ello, la resolución tácita o expresa que estos organismos han de dictar opera como impeditivo a la vía judicial, que sólo podrá solicitar su amparo judicial cuando sea desconocido, si bien, para esa finalidad habrá de acudir previamente en demanda de su reconocimiento y aplicación, ante las Entidades gestoras o Servicios comunes de dicha Seguridad, y por ello, la resolución tácita o expresa que estos organismos han de dictar opera como impeditivo a la vía judicial que, sólo podrá utilizar si en el supuesto de ser desestimatoria y dentro del plazo de 30 días, y si éste se dejase pasar sin que el titular del derecho haya hecho uso de la potestad de impugnación de la concreta resolución, esa potestad se considera caducada, pero la misma no comporta la caducidad ni ninguna otra forma de extinción del derecho subjetivo cuyo reconocimiento se pretende, ya que las resoluciones de los referidos organismos no jurisdiccionales, no gozan de efecto impeditivo de la cosa juzgada, y por ello puede reiterarse en actividad y cada reiteración a la vez que motiva una resolución tácita o expresa desestimatoria, hace desaparecer el obstáculo que impedía acudir ante la jurisdicción laboral al titular del derecho para, a la vez que impugnar la resolución, ejercitarle judicialmente...»

III

IMPUTACION DE RESPONSABILIDADES EN ORDEN  
A LAS PRESTACIONES

EL NO COBRO DE PRIMAS O CUOTAS ADEUDADAS A LA MUTUA PATRONAL,  
POR LA EMPRESA, NO EXIME A AQUÉLLA DE RESPONSABILIDAD

Sentencia de 26 de enero de 1976. Ar. 1976/372:

1. Un trabajador fallece en accidente de trabajo. La Inspección Central de Trabajo promueve de oficio demanda en favor de la esposa del fallecido, contra la Empresa, la Mutua General de Seguros, Instituto Nacional de Previsión y Servicio de Reaseguro.

2. La Magistratura de Trabajo estima la demanda formulada declarando accidente de trabajo y condenando a las demandadas a que, por orden legal de sus responsabilidades respectivas abonen a la actora un subsidio temporal, una indemnización a tanto alzado y una cantidad en concepto de subsidio de defunción.

3. Contra esta resolución recurre la Mutua General de Seguros, alegando infracción por violación del artículo 94 en relación con el 95 de la LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso planteado.

4. El Tribunal Supremo, al confirmar la sentencia de instancia y condenar a la recurrente, argumenta que:

«no puede alcanzar éxito en los términos de su formulación, dado que la doctrina jurisprudencial puede citarse entre las más recientes la sentencia de 17 de diciembre de 1975 (Ar. 1975/4.383), se manifiesta con una clara tendencia de obligar a las aseguradoras a hacer efectivas las prestaciones, dejando a salvo su derecho al cobro de las primas o cuotas adeudadas, derecho que pudieron y debieron ejercitar antes de la concurrencia de los siniestros, como también acudir a su debido tiempo a la suspensión de los efectos de la póliza o del documento asociativo, en lugar de permanecer en una actitud pasiva que, para el caso de insolvencia, determinaría incluso el desplazamiento de responsabilidades al Fondo de garantía, Servicio común del Sistema de Seguridad Social que, de prosperar el criterio de la recurrente, quedaría siempre pendiente y a resultas de la desidia o de la diligencia que las aseguradoras hubieran mostrado respecto del pago de las primas o cuotas del seguro.»

IV

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

LA MAYOR INTENSIDAD DE LOS DOLORES QUE SUFRE EL TRABAJADOR AFECTADO DE INVALIDEZ TOTAL NO JUSTIFICA LA REVISIÓN DEL GRADO DE INVALIDEZ Y DECLARACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

Sentencia de 2 de marzo de 1976. Ar. 1976/994:

1. Un trabajador de cincuenta y siete años de edad, afecto de invalidez total, interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente absoluta, por entender que las lesiones que sufre, como consecuencia de accidente de trabajo, se han agravado considerablemente.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda deducida por no apreciar esta circunstancia.

3. El demandante interpone, ante el Tribunal Supremo, recurso de casación por infracción de ley alegando violación de los artículos 135, núm. 5, y 136, núm. 4, a), de la LASS, en relación con los artículos 12 y 50 del Decreto de 23 de diciembre de 1966. El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado.

4. El Tribunal Supremo, apreciando la inexistencia de datos externos y objetivos entiende que:

“... su situación médica y clínica no se ha acreditado que haya sufrido alteración alguna pues las únicas variaciones que se manifiestan son las que expone el propio lesionado sobre la mayor intensidad de los dolores que sufre pero sin dato externo y objetivo que lo justifique, por lo que no se estimó por las Comisiones Técnicas Calificadoras la existencia de una causa que sirviera de base a una modificación de la valoración de la enfermedad, criterio confirmado por el magistrado *a quo* y que ha de mantenerse pues se llega a esta conclusión por lo expuesto anteriormente y que el juzgador de instancia examina y razona en forma correcta y acertada, como también recoge el ministerio fiscal en su dictamen oponiéndose al recurso, no siendo tampoco admisibles las alegaciones sobre el criterio jurisprudencial, pues cada sentencia examina, razona y resuelve una *litis* concreta de difícil identificación con otras precisamente en esas circunstancias relativas al ambiente local, edad, posibilidad de obtener trabajo adecuado a la situación de inválido y

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

que el presente caso pueden determinar un resultado negativo dadas las condiciones personales del recurrente que han de ser tenidas en cuenta en el asunto planteado en las presentes actuaciones.»

### V

## ACCIDENTE DE TRABAJO

NO JUSTIFICÁNDOSE QUE LA ENFERMEDAD CAUSANTE DEL FALLECIMIENTO EXISTIESE CON ANTERIORIDAD O TUVIESE SU ORIGEN DISTINTO DE LA ACCIÓN LABORAL, HA DE CALIFICARSE LA MUERTE COMO ACAECIDA EN ACCIDENTE DE TRABAJO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO «IN DUBIO PRO OPERARIO»

Sentencia de 26 de enero de 1976. Ar. 76/376:

1. Un trabajador es hallado muerto como consecuencia de un infarto de miocardio, en el lugar y tiempo del trabajo, sin que estuviera presente ningún compañero cuando le sobrevino el infarto. Su viuda interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo por entender acaecida la muerte como consecuencia de accidente de trabajo.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada.

3. La viuda del trabajador fallecido interpone recurso de casación por infracción de ley, alegando interpretación errónea de los párrafos 1.º y 5.º del artículo 84 LASS en relación con el principio *in dubio pro operario*. El Tribunal Supremo estima el recurso presentado dictando nueva sentencia por la que estima en parte la demanda y condena a las demandadas en sus respectivas responsabilidades.

4. El Tribunal Supremo, acogiendo el principio *in dubio pro operario* y la doctrina legal establecida por la jurisprudencia, estima el único motivo del recurso al argumentar que:

«... el esposo de la recurrente, trabajador por cuenta ajena, fue hallado muerto en el lugar y tiempo de su trabajo que efectuaba solo..., certificándose que la muerte se produjo por infarto de miocardio, hechos que encajan en los apartados 1.º y 6.º del artículo 84 que se alega como erróneamente interpretado, pues, en efecto, ocurrido el fallecimiento en el lugar y durante el tiempo de trabajo, como expresamente señala el segundo de los apartados referidos, se produce a favor de la recurrente la presunción *juris tantum* que dicho precepto establece, quedando por lo tanto eximida de la prueba que corresponde a la otra parte, y no habiéndose justificado que la enfermedad causante del fallecimiento existiera con anterioridad o tuviera una causa u origen distinto a la acción laboral, ha de llegarse lógicamente a la conclu-

## JURISPRUDENCIA SOCIAL

sión de que sobrevino a consecuencia de la forma o el esfuerzo en que el trabajo se realizaba, por lo que en aplicación del citado artículo 84, ha de calificarse su muerte como acaecido en accidente de trabajo, de acuerdo con el dictamen fiscal, con el principio invocado y la reiterada jurisprudencia de esta Sala, especialmente en las sentencias de 18 y 29 de octubre de 1971 (Ar. 3.978 y 4.037), 31 de enero y 29 de abril de 1972 (Ar. 410 y 3.561) y 17 de noviembre y 15 de diciembre de 1973 (Ar. 4.522 y 4.764).»

## VI

### ACCIDENTE DE TRABAJO

NO ES EL ACCIDENTE EL CAUSANTE DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN, SINO LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ; EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DERECHOS COMIENZA A CONTAR DESDE ESTA FECHA

Sentencia de 13 de diciembre de 1975. Ar. 76/552:

1. L'Unión des Assurances de Paris - L'Urbaine I. A. R. D., interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo contra la resolución de la Comisión Técnica Calificadora Central, frente al trabajador José M. L.; Pedro O., S. A.; Pakea, Herederos de Jesús S.; Mutua Patronal Laborum. Prodesa, S. A.; Fondo de Garantía, y Servicio de Reaseguro.

2. La Magistratura de Trabajo desestima la demanda formulada, absolviendo a las citadas demandadas y condenando a la demandante al abono de las prestaciones económicas en forma de pensión vitalicia al trabajador José M. L.

3. La demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo alegando interpretación errónea de los artículos 52 de la LASS y 186 y 187 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, sosteniendo que el derecho del productor está prescrito al no ejercitar acción alguna durante diez años, pues ocurre que en el resultando de los hechos aparece como probado que el accidente se produjo hace diez años y que las secuelas invalidantes hicieron su aparición de forma tardía. El Tribunal Supremo estima el parte del recurso planteado.

4. El Tribunal Supremo sostiene en esta sentencia que lo trascendental es que la inhabilitación que le ha quedado y no es disentida tenga como causa las lesiones que sufriera en el accidente de hace diez años, curados por entonces, aunque fue posteriormente cuando se convirtieron en secuelas invalidantes. Aceptado este hecho como probado, en relación con la prescripción de los derechos, argumenta que:

«La prescripción extintiva se funda en la falta de ejercicio del derecho o acción, para estimarla es esencial que el derecho o acción exista, que legalmente sea posible su ejercicio y que no se ejercite dentro del plazo exigido por la ley, el cual no puede empezar a correr hasta que el derecho o acción hayan nacido, así, el artículo 1.969 del Código civil establece el principio general de que cuando no haya disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se computará desde el día en que pudieron ejercitarse, el 187, ap. e) del Reglamento de Accidentes de Trabajo dispone esencialmente que el plazo de tres años señalado para la prescripción de las acciones de accidente de trabajo empezará a contarse, para las rentas por incapacidad permanente, desde el día en que haya sido declarado, y el 54 de la LASS que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los tres años contados desde el día siguiente al en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, no debiendo confundirse el "hecho causante" de la prestación vitalicia con el "hecho accidente" que causa las lesiones productoras de la situación de invalidez permanente, pues el accidente por sí sólo no causa ninguna prestación, la causa inmediata de ésta es "la situación de invalidez declarada..." La jurisprudencia es muy nutrida a este respecto y como síntesis de la constante doctrina de esta sala basta dictar sentencias de etapas distintas como las de 14 de junio de 1950 (Ar. 1.066), 18 de marzo y 30 de abril de 1954 (Ar. 923 y 1.248), 5 de octubre de 1967 (Ar. 4.653), 2 de febrero y 21 de diciembre de 1970 (Ar. 590 y 5.614).»

## VII

### COMISIONES TECNICAS CALIFICADORAS

LA RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL EN CASO DE ACCIDENTE DE TRABAJO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ES CUESTIÓN SOMETIDA A LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TÉCNICA CALIFICADORA PROVINCIAL

Sentencia de 17 de enero de 1976. Ar. 76/268:

1. Un trabajador sufre un accidente de trabajo mientras limpiaba una de sus máquinas e interpone demanda ante la Magistratura de Trabajo en relación con declaración de incapacidad permanente absoluta y responsabilidad patronal por falta de seguridad.

2. La Magistratura de Trabajo desestima su demanda sobre incapacidad permanente absoluta y sin entrar en el conocimiento del fondo del asunto, declara la falta de agotamiento de la vía administrativa previa respecto a la petición referente a la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad.

3. El demandante interpone ante el Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley por violación del número 2 del artículo 63 de la LPL y aplicación indebida del párrafo 2.º del artículo 120 del mismo texto, del artículo 87, en relación con el artículo 24, párrafo 2.º, del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940, y artículo 147, números 1 y 2 de la LASS. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación formulado.

4. El Tribunal Supremo justifica plenamente lo resuelto por el magistrado de instancia al abstenerse de pronunciarse sobre este extremo, reservando al actor las acciones procedentes para que pueda ejercitarlas en otro procedimiento al argumentar que los motivos del recurso no pueden prosperar:

«... dado que el actor no formuló su pretensión contra la Empresa ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial por la omisión de obligadas medidas de seguridad, para que la máquina en la que trabajaba el obrero al ocurrir el accidente funcionara adecuadamente, por cuyo motivo dicha Comisión no tuvo ocasión de pronunciarse y no pudo la Empresa defenderse de ello en vía administrativa y la petición posterior en el escrito formulando el recurso de alzada contra lo resuelto por la Comisión Técnica Calificadora Provincial y la demanda inicial de estas actuaciones, no salva el defecto para ser viable la pretensión formulada, teniendo en cuenta que la responsabilidad empresarial, por la falta de medidas de seguridad, es una de las cuestiones sometidas a la competencia de la referida Comisión Técnica Calificadora Provincial por los apartados F) del artículo 11 del Decreto de 16 de agosto de 1968 (Ar. 1.628 y N. Dicc. 27.269) y del artículo 9.º de la Orden de 8 de mayo de 1969 (Ar. 1.105, 2.102 y N. Dicc. 27.276)...»

(Sección dirigida por el profesor doctor don LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL, con la colaboración de AURELIO DESDENTADO BONETE, RAMÓN BEAMUD MANRIQUE y ANTÓN IBARGUREN JÁUREGUI.)